

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

WALDEMAR
MARTÍNEZ
ORTIZ

Apelante

KLAN201901339

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Casos número:
D LA2017G0151 al 0166
D BD2017G0231 al 0240
D IS2017G0029 al 0031
D IC2017M0015
D IC2017M0020

Sobre:
ART. 190 C.P.; ART. 195
C.P.; ART. 5.04 L.A.;
ART. 5.15 L.A.; ART. 130
C.P.; ART. 133 C.P.;
TENT. INF. ART.130 C.P.;
INF, ART. 108 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Ortiz Flores.¹

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece el Sr. Waldemar Martínez Ortiz (Sr. Martínez; apelante), mediante un recurso de apelación, y nos solicita que revoquemos y/o modifiquemos la *Sentencia* emitida, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 31 de octubre de 2019, enmendada el 23 de enero de 2020.² En esta, el TPI impuso al apelante una pena de reclusión de ciento veintiséis (126) años,³ a ser cumplidos de manera consecutiva, en cuanto a los delitos de Ley de Armas, luego de hallarlo culpable de infringir los Artículos 5.15⁴ (8 cargos), 5.04⁵ (4 cargos), y 5.05⁶ de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley

¹ Conforme a lo dispuesto en la Orden Administrativa Núm. OATA-2022-001 del 3 de enero de 2022, la Juez Laura I. Ortiz Flores fue designada miembro del panel y juez ponente en sustitución del Juez Héctor J. Vázquez Santisteban por este haberse acogido al retiro.

² *Alegato de El Pueblo de Puerto Rico*, Anejo VII.

³ Los cuales incluyen el agravamiento de las penas, según tipificado en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 460 (b) (derogada).

⁴ 25 LPRA § 458n.

⁵ 25 LPRA § 458c.

⁶ 25 LPRA § 458d.

de Armas o Ley Núm. 404), Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.* (derogada). Además, el TPI encontró culpable al apelante por los delitos de Robo Agravado (5 cargos), Escalamiento Agravado (4 cargos), Agresión Sexual, Tentativa de Agresión Sexual, Actos Lascivos, Restricción de Libertad Agravada, y Agresión (2 cargos), bajo los Artículos 190 (D) y (F),⁷ 195 (A),⁸ 130,⁹ 133 (B),¹⁰ 156 (A),¹¹ y 108,¹² del Código Penal de Puerto Rico de 2012. Por los anteriores, la pena sumó un total de trescientos setenta y seis (376) años y cinco (5) meses de cárcel, disponiéndose que las penas del Código Penal serán ser cumplidas concurrentes entre sí, y consecutivas con las penas de la Ley de Armas.¹³

El 27 de noviembre de 2019, el Sr. Martínez presentó *Escrito de Apelación* y, posteriormente, el 18 de febrero de 2022, presentó *Alegato del Apelante*,¹⁴ donde nos señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al permitir que el Ministerio Público llevara a cabo un desfile de prueba desorganizado e incurriera en conducta impropia, provocando graves errores que privaron al acusado de su derecho a un juicio justo e imparcial y al debido proceso de ley, establecidos en el Art. II, Secciones 7 y 11 de la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

Segundo error: Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia la declaración jurada prestada por el acusado, así como varias confesiones verbales, aun cuando el Ministerio Público no estableció que el acusado renunció a su derecho contra la autoincriminación de forma consciente e inteligente, en violación al derecho del acusado contra la autoincriminación y al debido proceso de ley, garantizado por el Artículo II, Secciones 7 y 11 de la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas Quinta y Decimocuartas (*sic*) de la Constitución de [los] Estados Unidos.

Tercer error: Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia condenatoria por varios cargos por infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000 y aplicar el agravante establecido en el Art. 7.03 de la

⁷ 33 LPRA sec. 5260.

⁸ 33 LPRA sec. 5265.

⁹ 33 LPRA sec. 5191.

¹⁰ 33 LPRA sec. 5194.

¹¹ 33 LPRA sec. 5222.

¹² 33 LPRA sec. 5161.

¹³ Véase, *Minuta de vista para dictar sentencia*, celebrada el 31 de octubre de 2019, transcrita el 22 de enero de 2020.

¹⁴ Mediante *Resolución* emitida el 20 de enero de 2022, concedimos al apelante hasta el 18 de febrero de 2022 como fecha límite para someter su alegato.

misma Ley, aun cuando las acusaciones correspondientes adolecieron de defectos sustanciales, en violación al derecho del acusado a la adecuada notificación de los cargos en su contra y al debido proceso de ley, garantizados por el Artículo II Secciones 7 y 11 de la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas Quinta, Sexta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

Cuarto error: Procede la revocación de todos los cargos por alegada infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000 debido a que no se probó más allá de duda razonable que el objeto alegadamente utilizado por el acusado fuese un arma de fuego neumática, por lo que las sentencias correspondientes fueron dictadas en violación al derecho del acusado a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley, garantizados por el Art. II, Secciones 7 y 11 de la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

Quinto error: Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al acusado por varios delitos aun cuando la prueba de cargo resultó insuficiente en derecho para establecer su culpabilidad más allá de duda razonable, en violación al derecho del acusado a la presunción de inocencia y el debido proceso de ley, establecidos en el Art. II Secciones 7 y 11 de la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

Sexto error: Procede la revocación de todos los cargos por el delito de apuntar o disparar armas (Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000) en virtud del principio de aplicación retroactiva de la ley más benigna, dado que la nueva tipificación del mismo delito (Art. 6.14 de la Ley de Armas de 2020) eliminó la modalidad de uso de armas neumáticas y cualquier otra que pudiese interpretarse que surge del estatuto.

Por su parte, el 11 de abril de 2022, el Procurador General presentó el escrito titulado, *Alegato de El Pueblo de Puerto Rico*. Atendidos los escritos de ambas partes procedemos a resolver.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación confirmamos en parte y revocamos en parte el dictamen apelado.

I

Surge de los autos originales¹⁵ que, por hechos ocurridos en los días 19 de octubre y 18 de diciembre de 2016, 20,¹⁶ 23 y 31 de enero de

¹⁵ Previa solicitud del apelante en *Moción Informativa y Solicitud de Orden para Elevación de Autos*, correspondientes a los casos D LA2017G151-161 y 164-165; D IS2017G0029-31; D DC2017G001 y D IC2017M015 y 020, el 21 de julio de 2021 emitimos *Resolución*, en la cual ordenamos a la Secretaría de la Sala Superior de Bayamón a elevar en calidad de préstamo los autos originales de los casos de epígrafe.

2017, y 7 de febrero de 2017, el Ministerio Público (MP) presentó varias denuncias contra el Sr. Waldemar Martínez Ortiz. En los días, 8 y 22 de febrero de 2017, el Magistrado encontró causa probable por los delitos de Escalamiento Agravado (4 cargos), Robo Agravado (6 cargos), Agresión Sexual, Tentativa de Agresión Sexual, Actos Lascivos, Agresión (2 cargos), Restricción de la Libertad Agravada, Uso de Armas de Fuego sin Licencia (6 cargos), Disparar o Apuntar Armas (9 cargos), y Portación y Uso de Armas Blancas.

Posteriormente, tras la celebración de la Vista Preliminar, el TPI emitió las resoluciones correspondientes, el 30 de mayo de 2017, en las que determinó la existencia de causa probable para creer que el acusado cometió los delitos de Portación y Uso de Armas de Fuego Sin Licencia (5 cargos), Portación y Uso de Armas Blancas, Disparar o Apuntar Armas (9 cargos), Escalamiento Agravado (4 cargos), Robo Agravado (5 cargos), Restricción de Libertad Agravada, Agresión Sexual, Tentativa de Agresión Sexual, y Actos Lascivos. Por lo anterior, el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones contra el Sr. Waldemar Martínez Ortiz (apelante). Entre estas, se encontraban las siguientes:

D LA2017G0153 – Cometido en Bayamón, Puerto Rico, el 18 de diciembre de 2016 a las 4:00am, de la siguiente manera: El referido acusado, WALDEMAR MARTÍNEZ ORTIZ, allá en o para el 18 de diciembre de 2016 y en Bayamón, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, en forma ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, transportó y/o portó un arma de fuego PLATEADA CON CACHAS NEGRAS o parte de ésta, sin tener una licencia de armas para portar armas bajo la Ley.

D LA2017G0155 – Cometido en Bayamón, Puerto Rico, el 23 de enero de 2017 a las 6:55am, de la siguiente manera: El referido acusado, WALDEMAR MARTÍNEZ ORTIZ, allá en o para el 23 de enero de 2017, en Bayamón, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, en forma ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, transportó y/o portó un arma de fuego PLATEADA CON CACHAS NEGRAS o parte de ésta, sin tener una licencia de armas bajo la ley.

¹⁶ Surge de la *Minuta* de la vista para dictar fallo del 13 de agosto de 2019, transcrita el 26 de agosto de 2019, que en los casos del 20 de enero de 2017 (D BD2017G0240 y D LA2017G0166), el TPI declaró “no culpable” al apelante.

D LA2017G0156 – Cometido en Bayamón, Puerto Rico, el 7 de febrero de 2017, a las 12:40am, de la siguiente manera: WALDEMAR MARTÍNEZ ORTIZ, allí y entonces en fecha, hora y sitio arriba mencionado que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, PORTABA, TRANSPORTÓ Y USÓ, una imitación de pistola o pistola neumática marca VOLTRAN, modelo BLOW MAGNUM 2000, Calibre 9mm, Serie #5-14480, color niquelada con cachas negras un magazine color negro con 4 municiones, cuya fuerza propulsora es aire, cuya configuración es similar a la de un arma real, al momento de portar y conducir la referida imitación de pistola o arma neumática lo hacía desprovisto de una licencia o permiso especial que para tales fines expide el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y/o el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

DICHA ARMA FUE OCUPADA Y FUE UTILIZADA PARA COMETER EL DELITO DE ROBO AGRAVADO.

D LA2017G0160 – Cometido en Bayamón, Puerto Rico, el 31 de enero de 2017 a las 6:45AM de la siguiente manera: El referido acusado, WALDEMAR MARTÍNEZ ORTIZ, allá en la calle Gloucester R-17 Villa Contesa, para el día 31 de enero de 2017 y en Bayamón, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, y criminalmente, transportó y/o portó un arma COLOR PLATEADA, la cual es un arma de fuego MORTÍFERA CAPAZ DE CAUSAR GRAVE DAÑO CORPORAL. AL MOMENTO DE PORTAR Y CONDUCIR DICHA ARMA LO HACIA DESPROVISTO DE UNA LICENCIA O PERMISO ESPECIAL PARA TALES FINES EXPIDE EL SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO Y/O EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO. El arma en cuestión no fue ocupada, y FUE UTILIZADA DURANTE EL DELITO DE ROBO.

D LA2017G0151 – Cometido en Bayamón, Puerto Rico, el 18 de diciembre de 2016 de la siguiente manera: El referido acusado, WALDEMAR MARTÍNEZ ORTIZ, allá en o para el 18 de diciembre de 2016 y en Bayamón, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, en forma ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente y en contra de DASHIRA MARIE YORO RIVERA, APUNTÓ un arma de fuego PLATEADA CON CACHAS NEGRAS.

D LA2017G0152 – Cometido en Bayamón, Puerto Rico, el 18 de diciembre de 2016 de la siguiente manera: El referido acusado, WALDEMAR MARTÍNEZ ORTIZ, allá en o para el 18 de diciembre de 2016 y en Bayamón, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, en forma ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente y en contra de RAÚL RAFAEL TORO LÓ PEZ, APUNTÓ un arma de fuego PLATEADA CON CACHAS NEGRAS.

D LA2017G0154 – Cometido en Bayamón, Puerto Rico, el 23 de enero de 2017 a las 6:55am de la siguiente manera: El referido acusado, WALDEMAR MARTINEZ ORTIZ, allá

en o para el 23 de ENERO de 2017, en BAYAMÓN, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, en forma ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, apuntó un arma de fuego, PLATEADA CON CACHAS NEGRAS en un sitio público o en cualquier otro sitio donde hubo alguna persona que pudo sufrir un daño.

D LA2017G0157 – Cometido en Bayamón, Puerto Rico, el 7 de febrero de 2017, a las 12:40am de la siguiente manera: WALDEMAR MARTÍNEZ ORTIZ, allí y entonces en fecha, hora y sitio arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, APUNTÓ AL SR. IVÁN SÁNCHEZ MARVAL, con una PISTOLA NEUMÁTICA COLOR NIQUELADA CON CACHAS NEGRAS PARA EL DELITO DE ROBO, sin ser este un caso de legítima defensa y sin causa legal que le justificara.

D LA2017G0158 – Cometido en Bayamón, Puerto Rico, el 7 de febrero de 2017, a las 12:40am de la siguiente manera: WALDEMAR MARTÍNEZ ORTIZ, allí y entonces en fecha, hora y sitio arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, APUNTÓ A KARINA N. MERCADO COLÓN, con una PISTOLA NEUMÁTICA COLOR NIQUELADA CON CACHAS NEGRAS PARA EL DELITO DE ROBO, sin ser este un caso de legítima defensa y sin causa legal que le justificara.

D LA2017G0161 – Cometido en Bayamón, Puerto Rico, el 31 de enero de 2017 a las 6:45am de la siguiente manera: WALDEMAR MARTÍNEZ ORTIZ, allí en la calle Gloucester R-17 Villa Contesa en Bayamón. En fecha y hora arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, APUNTÓ A LA SRA. PURA MILAGROS LEBRÓN GARCÍ ,A con un ARMA DE FUEGO COLOR PLATEADA, la cual es un arma de fuego mortífera de la estrictamente prohibidas por la ley de armas de Puerto Rico, sin ser este un caso de legítima defensa y sin causa legal que le justificara.

D LA2017G0164 – Cometido en Bayamón, Puerto Rico, el 31 de enero de 2017 a las 4:30am de la siguiente manera: WALDEMAR MARTÍNEZ ORTIZ, allí en la calle España J-225, Urb. Forest View en Bayamón. En fecha y hora arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, APUNTÓ AL SR. JULIO CARRIÓN KUILAN con un ARMA DE FUEGO COLOR PLATEADA, la cual es un arma de fuego mortífera de la estrictamente prohibidas por la ley de armas de Puerto Rico, sin ser este un caso de legítima defensa y sin causa legal que le justificara.

D LA2017G0165 – Cometido en Bayamón, Puerto Rico, el 31 de enero de 2017 a las 4:30am de la siguiente manera: WALDEMAR MARTÍNEZ ORTIZ, allí en la calle España J-

225, Urb. Forest View en Bayamón. En fecha y hora arriba indicado que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, APUNTÓ A LA SRA. CARMEN MILAGROS COLÓN QUESADA con un ARMA DE FUEGO COLOR PLATEADA, la cual es un arma de fuego mortífera de la estrictamente prohibidas por la ley de armas de Puerto Rico, sin ser este un caso de legítima defensa y sin causa legal que le justificara.

D IS2017G0030 – Cometido en Bayamón, Puerto Rico, el 23 de enero de 2017 a las 6:55am en Bayamón de la siguiente manera: El referido acusado, WALDEMAR MARTÍNEZ ORTIZ, allá en o para el 23 de ENERO de 2017, en BAYAMÓN, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, en forma ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, intentó llevar a cabo una penetración sexual vaginal en contra de [XGA]. Consistente en que el acusado intentó penetrar su pene a la perjudicada no logrando su objetivo por razones ajenas a su voluntad.

Consecuentemente, el acusado fue citado para el 22 de junio de 2017 al acto de lectura de la acusación. Surge de la *Minuta* de la vista del 22 de junio de 2017, transcrita ese mismo día, que se dieron por leídos los pliegos acusatorios, acto en el que estuvo presente el acusado, hoy apelante. El juicio se celebró por tribunal de derecho,¹⁷ los días 30 de agosto de 2017, 20 y 21 de marzo, 4 y 12 de abril, 6, 26 y 28 de junio, 11 de julio, 11, 12 y 27 de septiembre, 30 y 31 de octubre, 1 de noviembre, 12 y 13 de diciembre de 2018, 16 y 17 de enero, 12 y 13 de febrero, 20 de marzo, además, el 6 y 7 de agosto de 2019.

Como parte de la prueba testifical, el Ministerio Público presentó el testimonio de más de quince (15) testigos,¹⁸ los cuales resumimos de la siguiente forma, según necesario para el recurso ante nuestra consideración. Cabe señalar que, antes de comenzar con el primer testimonio, el MP solicitó enmendar la acusación D BD2017G0236, a los

¹⁷ El apelante renunció a su derecho a juicio por jurado en la vista del 30 de agosto de 2017 a través de su representante legal. Dicha renuncia fue aceptada por el TPI en todos los casos, luego de constatar que la misma se efectuó de forma libre y voluntaria, mediante preguntas dirigidas al Sr. Martínez a tales afectos. Véase, Transcripción de la Prueba Oral (TPO), páginas 10 y 11.

¹⁸ Dentro de la prueba testifical del MP declararon los testigos: Agente Morales; Sra. Colón; Agente Rivera Ortiz; Fiscal Pérez Catinchi; Sra. García; Sra. Narváez; Sra. Yoro; Sr. Toro; Sr. Sánchez; Agente Serrano; Wildalys Torres; Sra. Lebrón; Agente Vega; Dr. Rivera Cruz, y Agente Rojas.

efectos de hacer constar que se trataba de un arma neumática, y no “arma de fuego”.¹⁹ Dicha enmienda fue aprobada por el Tribunal.²⁰

Una vez juramentados los testigos, dio inicio el interrogatorio con el Agente Morales sobre los hechos del 7 de febrero de 2017.²¹ Su testimonio consistió en describir los artículos que encontró al llegar a la urbanización Forest Hill en Bayamón el día de los hechos.²² Luego de su interrogatorio, dieron por concluidos los procesos de ese día, y las partes acordaron reunirse en fiscalía para estipular cierta evidencia.²³ Una vez dio inicio la próxima vista, el 20 de marzo de 2018, las partes estipularon la siguiente prueba: Pata de Cabra, Camisa Amarilla, Pistola, peine y balas, Jacket negro, par de guantes, más cuarenta y nueve (49) fotos.²⁴ Particularmente, las partes estipularon, que los artículos antes descritos fueron hallados en la escena del 7 de febrero de 2017.²⁵

El segundo testimonio presentado por el MP fue el de la Sra. Colón, para declarar sobre los hechos ocurridos el 31 de enero de 2017, a eso de las 4:30 am, en la Urbanización Forest View en Bayamón.²⁶ La Sra. Colón declaró que, el 31 de enero de 2017, a eso de las 4:00 de la mañana, se levantó para ir al baño cuando vio a una persona,²⁷ quien confundió con su esposo, hasta que este le manifestó que se trataba de un asalto.²⁸ A preguntas del fiscal, la Sra. Colón manifestó que esta persona tenía voz de hombre,²⁹ y traía consigo guantes puestos, la boca tapada, y un arma en la mano, con la cual le apuntó.³⁰ Además declaró que, el sujeto “procedió a coger todo lo que había” en la mesita de noche del cuarto,³¹ lo cual incluyó, un reloj, cuatro sortijas, y dos pulseras, todos

¹⁹ TPO, pág. 11, líneas 7-13.

²⁰ TPO, pág. 12, líneas 11-13.

²¹ Véase, *Minuta*, vista del 30 de agosto de 2017, transcrita el 14 de septiembre de 2017.

²² TPO, pág. 18.

²³ Véase, *Minuta*, vista del 30 de agosto de 2017, transcrita el 14 de septiembre de 2017.

²⁴ Véase, *Minuta*, vista del 20 de marzo de 2018, transcrita el 21 de marzo de 2018.

²⁵ TPO, pág. 25, líneas 24-27.

²⁶ TPO, pág. 29.

²⁷ A quien luego identificó como Waldemar. Véase, TPO, pág. 33, línea 30.

²⁸ TPO, pág. 30, líneas 24-25.

²⁹ TPO, pág. 30, línea 29.

³⁰ TPO, pág. 31, líneas 3-20.

³¹ TPO, pág. 33, líneas 2-10.

de oro.³² Testificó que, luego de que el sujeto intentó abrir el vehículo de su esposo sin tener éxito, subieron nuevamente a buscar las llaves, y que en un momento dado el sujeto la hizo entrar al baño, cerró la puerta, y comenzó a bajarse los pantalones.³³ Sin embargo, cuando esta persona hizo un movimiento, se le cayó el arma,³⁴ y en ese momento comenzaron a forcejear. Con relación al arma utilizada, la testigo mencionó que el sujeto le “chamboneo” el arma en la cara, pero que a ella le dio la percepción, por como sonó el arma cuando se cayó, **que era “de embuste”**.³⁵ En ese momento, el Sr. Waldemar “salió corriendo”.³⁶ Por lo anterior, las víctimas llamaron a la policía para denunciar lo ocurrido.³⁷

En la vista celebrada el 21 de marzo de 2018, el Agente Rivera³⁸ declaró que, el 7 de febrero de 2017 recibió una llamada para atender una escena en donde ocurrió un arresto civil, por lo que se dirigió al lugar del incidente, en Forest Hill. Al llegar, entrevistó a una muchacha,³⁹ y luego de esto se dirigió al Doctor Center en Bayamón, ya que le informaron que la persona que fue arrestada civilmente, se encontraba allí.⁴⁰ Declaró que, solo se identificó con el apelante y le comentó que luego tenía que hablar con él.⁴¹ Posteriormente, le realizó una entrevista en la Comandancia a eso de las 12:45 pm.⁴² Relató que antes de comenzar el interrogatorio, le leyó las advertencias de rigor, las cuales el apelante firmó, y expresó estar dispuesto a hablar.⁴³ En esencia, el propósito del testimonio del Agente Rivera era declarar sobre su investigación por hechos ocurridos el

³² TPO, pág. 33, línea 12.

³³ TPO, pág. 37, líneas 20-21, pág. 38, línea 14.

³⁴ TPO, pág. 39, línea 1.

³⁵ TPO, pág. 39, líneas 21-23.

³⁶ TPO, pág. 39, líneas 27-30.

³⁷ TPO, pág. 40.

³⁸ Mediante *Moción Informativa Sobre Transcripción Enmendada*, se hace constar que, comenzando en la página 66 de la TPO hasta la página 116, en el margen izquierdo se identifica el testimonio como proveniente del “T. Serrano”, pero que el mismo corresponde al Agente Rivera, quien se identifica correctamente en la página 66. En la *Resolución* del 2 de diciembre de 2021, dimos por aprobada dicha enmienda.

³⁹ TPO, pág. 67, líneas 22-23 y pág. 68, líneas 13-17.

⁴⁰ TPO, pág. 74, líneas 10-13.

⁴¹ TPO, pág. 75, líneas 23-26.

⁴² TPO, pág. 76, líneas 7-21.

⁴³ TPO, pág. 76, líneas 18-25 (Las advertencias del Agente Isander Rivera Ortiz, fueron marcadas como Exhibit 8 del MP, por estipulación). Véase, *Minuta*, vista del 21 de marzo de 2018, transcrita el 26 del mismo mes y año.

19 de octubre de 2016, donde la víctima resultó ser, la Sra. Narváez.⁴⁴ En específico, el Agente Rivera declaró que el apelante le confesó sobre los actos que cometió ese día.⁴⁵

En la vista celebrada el 4 de abril de 2018, declaró la Fiscal Pérez Catinchi (la fiscal) sobre sus labores realizadas el 7 de febrero de 2017, cuando recibió una llamada del Agente Rivera.⁴⁶ Declaró que ese día, antes de comenzar a entrevistar al Sr. Martínez, se aseguró de leerle las advertencias de rigor establecidas por ley,⁴⁷ documento que fue firmado por el Sr. Martínez.⁴⁸ Consecuentemente la defensa realizó un *voir dire* dirigido a la admisibilidad del documento, posteriormente marcado como Exhibit 1 del MP, *Advertencias del Ministerio Público*.⁴⁹ Luego de esto, la fiscal comenzó a detallar las confesiones del apelante en cuanto a los delitos cometidos el 19 de octubre de 2016;⁵⁰ 18 de diciembre de 2016;⁵¹ 23 de enero de 2017;⁵² 31 de enero de 2017 (4:30 am);⁵³ 31 de enero de 2017 (6:45 am),⁵⁴ y 7 de febrero de 2017.⁵⁵ La fiscal relató que antes de comenzar con las preguntas sobre los hechos indicados, le preguntó al Sr. Martínez sobre su estado de salud, particularmente que cómo se sentía,⁵⁶ a lo que este respondió que se encontraba adolorido, pero agradecido porque tenía salud y vida.⁵⁷

Entre otros testimonios con relación a las admisiones del apelante, declaró la Agte. Serrano, en la vista del 31 de octubre de 2018,⁵⁸ en la cual se marcaron como Exhibit 9-1 y 9-2, *Hoja de advertencias de la Agte. Sheila Serrano*. Además, el MP presentó el testimonio del Agte. Vega, en la vista del 1 de noviembre de 2018,⁵⁹ quien identificó al acusado.⁶⁰

⁴⁴ TPO, pág. 80, línea 14.

⁴⁵ TPO, págs. 80-82.

⁴⁶ TPO, pág. 118.

⁴⁷ TPO, pág. 122, líneas 29-30 y pág. 123, líneas 1-24.

⁴⁸ TPO, pág. 124, líneas 10-12.

⁴⁹ Véase, *Minuta* de la vista del 4 de abril de 2018, transcrita el 5 de abril de 2018.

⁵⁰ TPO, págs. 151-152.

⁵¹ TPO, págs. 157-159.

⁵² TPO, págs. 163-166.

⁵³ TPO, págs. 167-170.

⁵⁴ TPO, págs. 170-171.

⁵⁵ TPO, págs. 176-178.

⁵⁶ TPO, pág. 140, líneas 18-24.

⁵⁷ TPO, pág. 140, líneas 26-29.

⁵⁸ Transcrita el 2 de noviembre de 2018.

⁵⁹ Transcrita el 9 de noviembre de 2018.

Además, el Tribunal ordenó marcar como Exhibit 10 del MP, *Hoja de Advertencias*. Entre los agentes que declararon, también testificó el Agte. Rojas, en la vista del 17 de enero de 2019,⁶¹ para autenticar ciertos documentos. De tal modo, el Tribunal ordenó marcar como Exhibit 13, *Hoja de Advertencias* (de las 10:40 am); Exhibit 14, *Hoja de Advertencias* (de las 12:35 pm), y Exhibit 15, *Declaración de Sospechosos*. Su testimonio también sirvió para identificar al acusado,⁶² y declarar sobre los hechos del 7 de febrero de 2017, cuando entrevistó al testigo, Sr. Sánchez, quien le relató al oficial sobre lo ocurrido ese día. Particularmente, y con relación al arma utilizada durante la comisión del delito, que otra de las víctimas de ese día, le gritó que el arma era de embuste.⁶³

El 26 de junio de 2018, el MP interrogó a la Sra. García por los hechos del 23 de enero de 2017.⁶⁴ La víctima relató que, en la fecha antes señalada se encontraba en su apartamento en Bayamón, cuando alguien de repente la agarró y le tapó la boca, más la amenazó con un “arma de fuego”.⁶⁵ También, declaró que estando dentro del apartamento, el sujeto se encontraba encima de ella,⁶⁶ y que en un momento dado este comenzó a tratar de bajarle el *zipper* de la camisa y que le comenzó a tocar el área de los senos,⁶⁷ aparte, que el sujeto trató de bajarle los pantalones.⁶⁸ Sin embargo, luego de forcejear un rato, el sujeto le pidió dinero y las llaves del carro, las cuales ella le entregó.⁶⁹ Finalmente, la testigo identificó el abrigo, marcado como Exhibit 4 por estipulación, como el mismo que vestía el sujeto el día de los hechos.⁷⁰ Además, identificó el

⁶⁰ Véase, *Minuta*, vista del 1 de noviembre de 2018, transcrita el 9 de noviembre de 2018.

⁶¹ Transcrita el 29 de enero de 2019.

⁶² TPO, pág. 813, línea 4.

⁶³ TPO, págs. 841, líneas 12-13.

⁶⁴ La importancia de este testimonio consiste en que entre los errores planteados el apelante no está conforme con la sentencia dictada en el caso D IS2017G0030, por alegar que no se configuró el delito de Tentativa de Agresión Sexual, más bien, que los hechos alegados constituyeron el delito de Actos Lascivos. Véase, *Alegato del Apelante*, a la págs. 60-61.

⁶⁵ TPO, pág. 237, líneas 1-9.

⁶⁶ TPO, pág. 238, línea 15.

⁶⁷ TPO, pág. 239, líneas 4-6.

⁶⁸ TPO, pág. 239, líneas 29-30.

⁶⁹ TPO, págs. 240-241.

⁷⁰ TPO, págs. 242-243.

arma marcada como Exhibit 3A, siendo la misma que usó el acusado el día de los hechos.⁷¹

Entre otro de los testimonios presentados, se encuentra el del Sr. Sánchez, una de las víctimas de los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2017. Su declaración consistió en que en la fecha antes mencionada se encontraba frente a la casa de su pareja, la Sra. Mercado, cuando un sujeto se les acercó con una pistola color níquel y negra, y les apuntó a ambos,⁷² y le quitó los cuarenta dólares (\$40.00) que tenía. En ese momento, llegó el hermano de la Sra. Mercado y comenzó a forcejear con el sujeto,⁷³ a quien detuvieron, mediante un arresto civil.⁷⁴

Con relación al segundo señalamiento de error, es menester discutir el testimonio del Dr. Rivera Cruz (el Doctor) sobre el estado de salud del apelante el día 7 de febrero de 2017, cuando este fue llevado al hospital luego del incidente ocurrido ese día.⁷⁵ El Doctor declaró que en la fecha antes mencionada, se encontraba laborando en el Hospital Doctor Center de Bayamón, y a eso de las 8:45 am atendió al Sr. Martínez por unas heridas en la cabeza.⁷⁶ Declaró que, el Sr. Martínez “tenía sangre seca en la cabeza, tenía un hematoma en el ojo izquierdo, tenía laceraciones frontales en la cara, [pero estaba] consiente, [y] coherente”.⁷⁷

Finalizado el juicio, el TPI emitió su fallo en el que encontró culpable al apelante de infringir los Artículos 5.04, 5.05 y 5.15 de la Ley Núm. 404, y Artículos 108, 156 (A), 130, 133 (B), 190 (D) y (F) y 195 (A) del Código Penal de 2012.⁷⁸ Así las cosas, el TPI dictó las *Sentencias* correspondientes el 31 de octubre de 2019, enmendadas el 23 de enero

⁷¹ TPO, pág. 242, líneas 20-29.

⁷² TPO, págs. 532-533 y 535 (El testigo declaró que se trataba de un arma de embuste, sin embargo, esto fue objetado por la defensa).

⁷³ Quien fue identificado por el Sr. Sánchez, como el acusado. Véase, TPO, pág. 539, líneas 25-29.

⁷⁴ En el proceso del arresto civil, las víctimas antes mencionadas, golpearon al apelante a puños, patadas, y con una “pata de cabra”, la cual forma parte de la evidencia demostrativa real que obra en el expediente. Véase, TPO, pág. 538, líneas 26-29.

⁷⁵ TPO, pág. 753.

⁷⁶ TPO, pág. 753, líneas 24-27.

⁷⁷ TPO, pág. 754, líneas 24-28.

⁷⁸ Véase, *Minuta*, vista de fallo del 13 de agosto de 2019.

de 2019,⁷⁹ en la que impuso al apelante la pena de reclusión por un término de ciento veintiséis (126) años,⁸⁰ a ser cumplidos de manera consecutiva, más trescientos setenta y seis (376) años y cinco (5) meses correspondientes a las penas impuestas del Código Penal, las cuales serán cumplidas concurrentes entre sí, y consecutivas con las penas de la Ley de Armas. El TPI eximió al Sr. Martínez del pago de la pena especial por ser cliente de la Sociedad para la Asistencia Legal.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, los autos originales del caso, la prueba documental y testifical, procedemos a resolver.

II

A. La apreciación de la prueba y la norma de deferencia a los tribunales de instancia

En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho ya que ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997), que cita a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 211 (1964). La “discreción es [más bien,] una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición [j]usticiera’.” *Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, supra*, págs. 657-658.

En este contexto, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de

⁷⁹ El TPI enmendó la sentencia “a los únicos efectos de corregir la sentencia del caso D DC2017G0001”, según surge de la sentencia enmendada. Sin embargo, podemos observar, que la enmienda es a los efectos de reducir las penas en los cargos bajo el Artículo 5.04, de diez (10) años a cinco (5) años.

⁸⁰ Los cuales incluyen el agravamiento de las penas, según tipificado en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 460b (derogada).

cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Respecto al abuso de discreción, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que tienen ante sí, por lo que la apreciación que los jueces de instancia realizan de esta, merece de nuestra parte, como Tribunal revisor, gran respeto y deferencia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). Por ello, la norma es que, ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

En *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 857-858 (2018), se afirmó lo siguiente:

[E]l juez sentenciador es ante quien deponen los testigos. Este es 'quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar'. [...]

Así pues, como regla general, un tribunal revisor [está] vedado [de] intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos, ni puede sustituir las determinaciones de hechos que, a su amparo, haya efectuado el foro primario basado en sus propias apreciaciones.

Por lo que, “al revisar una determinación atinente a una condena criminal, [hay que] tener presente que la apreciación de la prueba corresponde al tribunal sentenciador, salvo que se deba revocar porque surgió de una valoración apasionada, prejuiciada o parcializada, o [porque] su dictamen sea [claramente] erróneo.” *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, a la pág. 858. Asimismo, los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Debido a que los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpresivos, debemos respetar la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

No obstante, aun cuando la norma es de deferencia, podemos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba que realizó el tribunal de instancias **no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.** (Énfasis nuestro.) *González Hernández v. González Hernández, supra*, a la pág. 777. De tal modo, la intervención de foro revisor con la evaluación de la prueba testifical que haya realizado el TPI procede en aquellos casos en que **un análisis integral de dicha prueba ocasione, en el ánimo del foro apelativo, una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que hiera el sentido básico de justicia.** *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 918 (2016).

Así pues, la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el Tribunal de Instancia debe señalar que este último incurrió en error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Además, los señalamientos ante los tribunales apelativos tienen que estar sustentados con la prueba adecuada, debido a que meras alegaciones no son suficientes para mover nuestra facultad

modificadora. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

B. Estándar de revisión en casos de naturaleza penal

Es norma establecida, como cuestión de Derecho, que “la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación [debido a que] la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un **asunto combinado de hecho y [de] [D]erecho**”. (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). En materia de Derecho Penal nuestra función revisora consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado **más allá de duda razonable**, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). En *Pueblo v. Irizarry, supra*, en las págs. 788-789, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

No cabe duda de que, en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que **la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos s[o]lo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. [...] S[o]lo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o [e]sta sea inherentemente imposible o increíble, [...] habremos de intervenir con la apreciación efectuada.** (Énfasis nuestro.)

Así pues, “[h]asta tanto se disponga de un método infalible para averiguar sin lugar a duda dónde está la verdad, su determinación tendrá que ser una cuestión de conciencia.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551-552 (1974). Como ya establecimos, en nuestro ejercicio como Tribunal revisor impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos. Esto último, responde al hecho de que el juzgador de hechos es quien está en mejor posición de evaluar la prueba presentada

y dirimir credibilidad, pues es este quien tuvo la prueba ante sí. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Por ello, solamente intervendremos con dichas determinaciones cuando surja que el foro de instancia incurrió en **error manifiesto, prejuicio o parcialidad** en el ejercicio de la delicada faena de apreciar la prueba. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 654 (1986). Es importante señalar que aun en los casos en los que existan “contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí solo, no justifica que se rechace dicha declaración en su totalidad **si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable**”. (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 317 (1988).

1. Presunción de inocencia

La sección 11 del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,⁸¹ establece los derechos fundamentales que le asisten a toda persona acusada de la comisión de un delito. Entre los derechos allí reconocidos está el derecho a gozar de la presunción de inocencia. Para poder rebatir esta presunción se requiere la presentación de evidencia que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. De modo que, el peso de la prueba recae en el Estado, quien deberá presentar evidencia sobre la existencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 99.

Ahora bien, según ha expresado nuestro más alto foro, la culpabilidad de un acusado **no tiene que probarse con certeza matemática**. *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, a la pág. 856. Más bien, “[l]o que se exige es ‘prueba satisfactoria y suficiente en [D]erecho, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido’.” *Id.*, que cita a *Pueblo v. De*

⁸¹ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Jesús Mercado, 188 DPR 467, 475 (2013) (Sentencia); *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787.

A su vez, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110, viabiliza este mandato constitucional al disponer lo siguiente:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. **Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad s[o]lo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.**

La “presunción de inocencia” se traduce en que todo acusado se considera “inocente” hasta que el Estado pruebe que es culpable más allá de duda razonable mediante la presentación de prueba suficiente y satisfactoria sobre cada uno los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico caracterizó la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen derechos corolarios, como la garantía al acusado [de] que no permanecerá detenido preventivamente, en espera del juicio, en exceso de seis meses y el derecho a la libertad bajo fianza”. *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 DPR 557, 567-568 (2009); que cita a O.E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, Orford, Equity Publishing Company, 1990, T. 1, pág. 149.

Por ello, la garantía constitucional a la “presunción de inocencia acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad.” E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, Forum, 1992, pág. 111. Por ello es que se le requiere al Estado presentar prueba que produzca “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, en la pág. 787.

Por último, es importante enfatizar que es al Estado a quien le corresponde presentar la prueba, directa o circunstancial, de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Si el Estado no logra establecer lo anterior, más allá de duda razonable, no procede una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya

merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

2. Duda razonable

Como ya establecimos, en un proceso criminal el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable mediante la presentación en juicio público de prueba suficiente y satisfactoria de cada uno de los elementos del delito y su relación con el acusado. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo I; *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Se requiere que la prueba establezca la culpabilidad con “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón” del juzgador de los hechos, aunque esto no significa que se requiera certeza matemática, pues es suficiente la convicción o certeza moral en un ánimo no prejuiciado. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985).

La expresión “duda razonable” ha sido definida por el Tribunal Supremo, de la siguiente forma:

‘[D]uda razonable’ no es una duda especulativa o imaginaria, como tampoco lo es cualquier duda posible. ‘Duda razonable’ es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984). Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. En resumidas cuentas, **‘duda razonable’ no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.** (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 788, en una cita a *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*.

C. Ley de Armas del 2000 y el principio de la sanción de la acción penal

Es principio arraigado a nuestro sistema de derecho que le corresponde a la Asamblea Legislativa tipificar los delitos, establecer si éstos serán graves o menos graves y la pena que deberá ser impuesta. *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793, 796 (1986). Con ello, lo que se persigue es que los tribunales, en su rol de interpretar la ley, no se excedan de sus funciones y adjudiquen las controversias a tono con la

intención del legislador. *Meléndez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 656, 659 (1964). Esta norma, conocida como el *principio de legalidad*, fue establecida estatutariamente y está consagrada en el Artículo 2 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5002, donde se dispone lo siguiente:

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. (Énfasis nuestro.)

A su vez, el artículo 11 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5011, establece que “[l]a pena o medida de seguridad que se imponga no podrá atentar contra la dignidad humana” y debe ser establecida “de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.” Por otro lado, el Artículo 15 del Código Penal, define el termino delito como “un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.” De conformidad con el principio de legalidad, los estatutos penales deben ser interpretados de manera restrictiva cuando perjudique al acusado y liberalmente cuando le favorezca, **pero dicha interpretación nunca deberá tener el efecto de alcanzar situaciones que no estén claramente previstas en la ley.** (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 417 (2007). Es decir, no puede conferirse a una ley penal una interpretación que claramente desatienda la intención del legislador. Véase, *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 210 (2004).

Ahora bien, la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas o Ley Núm. 404), Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.* –hoy derogada, pero vigente al tiempo de los hechos—⁸² orienta a las personas autorizadas en Puerto Rico a manejar armas de fuego para que lo hagan responsablemente, y a su vez, apercibe a la ciudadanía de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego.⁸³ A través de este cuerpo legal, el Estado ejercita su poder inherente de

⁸² El estatuto citado fue derogado por la Ley Núm. 168-2019 del 11 de diciembre de 2019, “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”.

⁸³ Véase, Exposición de Motivos de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*

reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el País. Asimismo, la Ley de Armas responde al interés apremiante del Estado de proveer una herramienta que les permita a las agencias del orden público a ser más eficaces en su lucha contra el crimen.

1. Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000 (Artículo 5.04), 25 LPRA sec. 458c, tipifica como delito la portación de un arma de fuego sin licencia para ello.⁸⁴ Particularmente, dicho estatuto dispone como sigue:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, **será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años** [...] De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. (Énfasis nuestro.)

Surge del texto anterior que la portación no autorizada puede darse bien porque la persona transportara un arma o parte de ésta sin licencia, o bien porque la persona portara un arma de fuego sin permiso de portación. Sobre lo que constituye *portar*, la propia Ley de Armas define el concepto *portación* como “la posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del portador, entendiéndose también cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en [la Ley de Armas]”.⁸⁵ Asimismo, define *transportación* como “la posesión mediata o inmediata de un arma, con el fin de trasladarla de un lugar a otro.”⁸⁶

Ahora bien, el Artículo 5.04, además tipifica como delito, en cuanto al uso de un arma neumática, la siguiente conducta:

Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma **y** ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será

⁸⁴ Actualmente, esta disposición legal se encuentra contemplada en el Artículo 6.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA sec. 466d.

⁸⁵ Art. 1.02 (s) de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 455.

⁸⁶ Art. 1.02 (x) de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 455.

de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.⁸⁷ (Énfasis nuestro.)

La pena antes indicada podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años, de mediar circunstancias agravantes. Dicho Artículo, establece como *agravante* “cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa”. Artículo 5.04.

Por otro lado, la Ley Núm. 404, establece la presunción de que “[l]a portación de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas con permiso para portar, se considerará evidencia *prima facie* de que dicha persona portaba el arma con la intención de cometer delito.”⁸⁸ Sin embargo, le corresponde al Ministerio Público demostrar lo anterior mediante la presentación de “circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador [de hechos] a concluir que el acusado poseía y portaba el arma.” *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 DPR 369, 375 (1987).

2. Disparar o Apuntar Armas

Por el contrario, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000,⁸⁹ dirige su enfoque en cuanto al uso que se le dé al arma. En específico, la citada disposición legal tipifica como delito grave el disparar o apuntar armas, al proveer lo siguiente:

Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) voluntariamente **dispare** cualquier arma **en un sitio público** o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, **apunte hacia alguna persona** con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna. La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años. (Énfasis nuestro.)

La disposición legal proscribiera tanto el acto de apuntar un arma de fuego, como el de dispararla, aun cuando no se cause daño a persona

⁸⁷ Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 458c.

⁸⁸ Art. 5.11 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 458j.

⁸⁹ 25 LPRA sec. 458n.

alguna. De la propia disposición surgen excepciones, relacionadas con la legítima defensa y el uso atribuible a funciones oficiales o deportivas. La penalización de esta conducta busca proteger el bien jurídico de la seguridad de la ciudadanía al vedar el uso indiscriminado de armas de fuego.

A su vez, el mismo Artículo 5.15 también dispone que la conducta antes descrita constituye delito cuando medie el uso de un arma neumática.⁹⁰ Particularmente, el inciso (C) de este Artículo establecía lo siguiente:

Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incluida la caza; actividades artísticas, actividades recreativas o deportivas legítimas, como por ejemplo el juego de “gotcha”, “airsoft” o las recreaciones históricas, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. **De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años.** (Énfasis nuestro.)

3. Agravamiento de las Penas

En cuanto a la imposición de las penas de forma **consecutiva**, la Asamblea Legislativa aprobó, a través de la Ley Núm. 137-2004, una serie de enmiendas a la “Ley de Armas” para atemperarla a los problemas vigentes en nuestra sociedad.⁹¹ Por ello, ante estos cambios se le añadió un segundo párrafo al Artículo 7.03 de la “Ley de Armas” titulado *Agravamiento de las Penas*, 25 LPRA sec. 460b, el cual dispone lo siguiente:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, **si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental**, la pena establecida para el delito se duplicará. 25 LPRA sec. 460 (b). (Énfasis nuestro.)

⁹⁰ Actualmente, la norma está recogida en el Artículo 6.14 de la Nueva Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, aunque con ciertas modificaciones, como el haber eliminado el inciso (C) del Artículo 5.15 de la hoy derogada Ley de Armas de Puerto Rico de 2000.

⁹¹ Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 137-2004.

Asimismo, cabe destacar que la redacción del mencionado artículo es enfática en establecer que la imposición de las penas por la infracción de más de un artículo conlleva el cumplimiento de manera consecutiva, sin dejar margen a la discreción del juez.

D. Principio de Favorabilidad y la Cláusula de Reserva

El principio de favorabilidad se encuentra estatuido en el Artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico de 2012.⁹² Este establece en su inciso (b) que, aun cuando la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos, esta tendrá un efecto retroactivo, “[s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna, [ya sea,] en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla”. 33 LPRA sec. 5004. El Tribunal Supremo ha avalado que la fórmula para determinar la ley más favorable al imputado es mediante la comparación de ambos estatutos, es decir, el vigente al momento de los hechos y el nuevo, para entonces aplicar el que produzca un resultado más favorable para el acusado. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 60-61 (2015). Ello es así ya que este principio, de rango estatutario, establece que si una ley penal favorece al imputado de delito procede la aplicación retroactiva. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012); *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005).

De otra parte, nuestro derecho estatutario también contempla las cláusulas de reserva. El Artículo 303, según enmendado por la Ley 246-

⁹² El Art. 4 del Código Penal de 2012 dispone lo siguiente:

La ley penal es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. en consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

2014, del Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. (Énfasis nuestro.) 33 LPRA sec. 5412.

A través de las cláusulas de reserva, el legislador impide expresamente la aplicación retroactiva de una ley penal posterior y limita el principio de favorabilidad. En *Pueblo v. González, supra*, pág. 707, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó el principio de favorabilidad, junto con la cláusula de reserva y estableció lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que **la cláusula de reserva** contenida en el Artículo 308 del Código de 2004 [equivalente al Art. 303 del Código Penal de 2012], la cual **constituye una limitación al principio de favorabilidad** contenido en el Artículo 4 del Código de 1974 [equivalente al Art. 4 del Código Penal de 2012], **impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.**

Lo anterior es así, ya que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que una cláusula de reserva que impide la aplicación retroactiva de la ley más benigna no viola precepto constitucional alguno. De tal forma, queda dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. (Énfasis nuestro.) *Id.*, págs. 707-708.

Asimismo, al igual que el Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, la Nueva Ley de Armas de Puerto Rico, en su

Artículo 7.25,⁹³ contiene una cláusula de reserva. En particular, el precitado estatuto dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, se regirá y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley, incluyendo las penas y el modo de ejecutarlas. Disponiéndose que, todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley o la Ley 404-2000, según enmendada, podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo la Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

Si esta Ley **suprime** algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo esta Ley. **El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.** (Énfasis nuestro.)

E. Debido proceso de ley y el Pliego Acusatorio

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 7, *supra*, dispone que ninguna persona será privada de su vida o su libertad sin un debido proceso de ley. A raíz de este derecho, el Estado tiene el deber de notificar adecuadamente a los acusados de delitos sobre las causas de acción en su contra. *Pueblo v. Pérez*, 183 DPR 1003, 1010 (2011). De tal modo, el derecho a la debida notificación al acusado de los cargos presentados en su contra tiene rango constitucional. En lo pertinente, nuestra Constitución dispone lo siguiente:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, **a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma**, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, *supra*. (Énfasis nuestro).⁹⁴

Para viabilizar este mandato constitucional, existe la Regla 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 35. En el apartado (c), dicha Regla establece que cuando se imputa la comisión de un delito

⁹³ 25 LPRA sec. 467I

⁹⁴ Véase, además, la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos: ("In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right... to be informed of the nature and cause of the accusation".) Emda. VI, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1.

específico, la acusación debe incluir una exposición de todos los hechos constitutivos del mismo con suficiente grado de especificidad para que una persona de inteligencia común las pueda entender. Por tanto, solo se requiere que el Ministerio Público presente lo siguiente:

Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso [...] Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial. 32 LPRA Ap. II, R. 35 (c).

Al interpretar el precitado texto, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que el Ministerio Público no tiene que emplear “ningún lenguaje estereotipado, técnico o talismánico en su redacción[,] ni el uso estricto de las palabras dispuestas en el estatuto”. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 373 (2006). Es decir, al Ministerio Público solamente se le exige que exponga en la acusación todos los hechos constitutivos del delito para que dicho documento pueda servir su propósito, entiéndase, que el acusado conozca “los hechos que se le imputan, de suerte que pueda preparar su defensa conforme a ello’.” *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 629 (2012), que cita a *Pueblo v. Montero Luciano, supra*.

F. Orden en la presentación de la evidencia

La Regla 607 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 607 regula el orden y modo de la presentación de la prueba. En lo pertinente, la citada disposición legal establece lo siguiente:

(A) La Jueza o el Juez que preside un juicio o vista **tendrá amplia discreción** sobre el modo en que se presenta la prueba e interroga a las personas testigos de manera que:

(1) La prueba se presente en la forma más efectiva posible para el esclarecimiento de la verdad, velando por la mayor rapidez de los procedimientos evitando dilaciones innecesarias.

(2) Se proteja el derecho de las personas testigos contra preguntas impropias, humillantes o insultantes, o toda conducta ofensiva.

(3) Se proteja también el derecho de éstas a que no se les detenga más tiempo del que exija el interés de la justicia y a que se les examine únicamente sobre materias pertinentes a la cuestión. (Énfasis nuestro.)

De la misma Regla se desprende que, el foro primario goza de amplia discreción para establecer dicho orden. La discreción, según definida por nuestro Tribunal Supremo, se refiere a el poder que tiene el Tribunal “para decidir en una forma u otra[,] para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). De tal forma, la parte que objete que la discreción del Tribunal deberá establecer, mediante argumentos concretos, que hubo un abuso de discreción. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*, pág. 709.

III

De acuerdo con los errores señalados por el apelante en su escrito titulado *Alegato del Apelante*, nos corresponde determinar si erró el foro primario: (1) al permitir cambios en el orden de presentar la evidencia; (2) al admitir en evidencia la declaración jurada prestada por el acusado; (3) al dictar fallo condenatorio y emitir *Sentencias* por violaciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, y duplicar las penas bajo el Artículo 7.03 de dicha ley, aun cuando las acusaciones adolecieron de defectos sustanciales; (4) al sentenciar por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas ya que no se probó que el objeto usado por el apelante fuese un arma de fuego o neumática; y, (5) al declarar culpable al acusado, aun cuando la prueba de cargo no fue suficiente. Por último, de acuerdo con el señalamiento de error número seis (6) del apelante, debemos examinar si procede revocar las sentencias dictadas por violaciones al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, bajo el principio de aplicación retroactiva de la ley más benigna. Lo anterior, debido a que la nueva ley de Armas solo tipifica la conducta delictiva de disparar o apuntar armas, cuando medie el uso de un arma **de fuego**, y elimina la modalidad de arma **neumática**.

En cuanto al primer señalamiento de error, sostenemos que no le asiste la razón al apelante. Las Reglas de Evidencia conceden amplia discreción al juez que preside un juicio en cuanto al modo en que se

presentará la prueba.⁹⁵ En su escrito de apelación, el apelante aduce que su derecho al debido proceso de ley se vio afectado por el orden en que se presentó la evidencia, debido a que dicha situación le impidió detectar ciertos errores a tiempo. Que dicha situación permitió la “introducción de prueba sobre otros hechos delictivos que no estaban siendo juzgados en este proceso”.⁹⁶ Alega que, lo anterior confundió al Tribunal y a la propia defensa, “dado que en el documento no se indicaban los nombres de las víctimas y en el caso de las hermanas ni siquiera se reflejaba la fecha de esos hechos.”⁹⁷ Situación que incidió sobre el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial. Sin embargo, surge del expediente ante nosotros que, la defensa sí tuvo oportunidad de objetar en cuanto a la evidencia no relacionada con los hechos que se estaban juzgando.⁹⁸

La Regla 607 de las de Evidencia persigue el fin de permitir el esclarecimiento de la verdad, proteger a los testigos, y evitar dilaciones innecesarias. Según antes mencionado, dicha normativa concede discreción al juzgador de los hechos en cuanto al modo en que permite que se presente la evidencia, de forma que se garantice el objetivo anterior. Para alterar la determinación discrecional del juez, la parte inconforme debe establecer que el juez cometió un abuso de discreción, lo cual no ocurrió en el presente caso. De hecho, tampoco surge del expediente que la defensa halla objetado dicho orden.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error el apelante nos señala que, la admisión de la declaración jurada de éste, sin establecer que la misma se obtuvo de forma consiente e inteligente, constituyó una violación al derecho de todo acusado de delito contra la autoincriminación, y al debido proceso de ley.⁹⁹ Su alegación consiste en que, según surge de los testimonios de la prueba de cargo, al momento en que comenzó el primer interrogatorio en horas de mañana, él se

⁹⁵ 32 LPRA Ap. VI, R. 607.

⁹⁶ *Alegato del Apelante*, págs. 24-29.

⁹⁷ *Id.*, pág. 29.

⁹⁸ TPO, pág. 174.

⁹⁹ *Alegato del Apelante*, pág. 30.

encontraba adolorido, además, que aún no habían pasado seis horas desde que se le había suministrado la anestesia en el hospital.¹⁰⁰

Sabido es que, el derecho contra la autoincriminación es de rango constitucional. Art. II, Sección 11, Const. ELA, *supra*. En particular, esta protección incluye “el derecho de un sospechoso de la comisión de un delito a permanecer callado, a no incriminarse, a que su silencio no pueda ser utilizado en su contra y a la asistencia de un abogado.” *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 570 (2008). De hecho, la protección constitucional que garantiza el derecho contra la autoincriminación se activa ante un mínimo indicio de coacción. *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 608 (2011). A base de esta garantía constitucional, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, adoptó en *Miranda v. Arizona*, 384 US 436, 478-479 (1966) las advertencias que debe realizar el Estado a una persona que: (1) se encuentre bajo custodia, o que de otra forma se le haya privado de su libertad, (2) que vaya a ser **interrogada** por agentes del orden público, y (3) es **en quien se centra una investigación**.¹⁰¹

Por otro lado, las declaraciones obtenidas de forma voluntaria sí son admisibles en evidencia. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 775 (1991). En el presente caso, un análisis de la totalidad de las circunstancias que rodean las admisiones del acusado nos lleva a razonar que este recibió las advertencias de ley previo a cada interrogatorio, que las leyó y las entendió. Igualmente, no surge del expediente, evidencia alguna que nos lleve a razonar, o si quiera inferir, que el acusado fue objeto de coacción o amenaza por parte de los funcionarios del Estado que lo interrogaron. Por el contrario, la prueba reveló que el acusado, hoy apelante, recibió un buen trato, fue instruido de sus derechos, y que este decidió declarar de forma libre y voluntaria.

Por lo anterior, concurrimos con el planteamiento del Pueblo cuando aduce que “no hay una alegación por parte del apelante, ni

¹⁰⁰ *Id.*, a la pág. 32.

¹⁰¹ Las advertencias son: (1) que tiene derecho a permanecer en silencio; (2) que cualquier cosa que diga puede ser usado en su contra en un Tribunal de Derecho; (3) que tiene derecho a estar asistido por un abogado; y (4) que de no poder pagar un abogado, se le asignará uno. *Miranda v. Arizona*, *supra*, pág. 479.

evidencia en la transcripción de la prueba oral, tendente a establecer que su declaración se obtuvo mediante coerción.”¹⁰² Aparte, según señala el Pueblo, “el apelante no solicitó la supresión de esa confesión, ni presentó objeción alguna durante el testimonio de la fiscal Pérez Catinchi, cuando esta relató la toma de la declaración jurada”.¹⁰³ Más bien, surge del expediente del caso que, el MP logró establecer, mediante el testimonio de los agentes que entrevistaron al apelante, que la renuncia de este fue de forma libre y voluntaria, luego de haber sido orientado de sus derechos. Por último, cabe señalar que, el Doctor que atendió al apelante el día en que fue interrogado por los agentes, declaró que ya el Sr. Martínez estaba consciente,¹⁰⁴ y que la anestesia local que se le había suministrado no afectaba “su estado de consiente o alerta”.¹⁰⁵ Por lo anterior, resolvemos que no se cometió el segundo error.

Con relación al tercer error, el apelante aduce que el TPI no debió dictar sentencia condenatoria por los Artículos 5.04 y 5.15, más el agravante del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, ya que las acusaciones adolecieron de defectos sustanciales. Que de tal forma, no hubo una notificación adecuada al acusado sobre los cargos en su contra.¹⁰⁶

Por mandato constitucional, todo imputado de delito tiene derecho a ser notificado de la causa de acción en su contra, lo cual se cumple cuando el Estado notifica al acusado a través del pliego acusatorio. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1010 (2011) (Sentencia). Con el fin de cumplir con la cláusula constitucional sobre notificación adecuada, la Regla 35 de Procedimiento Criminal regula lo concerniente al contenido de la acusación. Dicha disposición legal establece que, la denuncia o la acusación debe incluir “[u]na exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y

¹⁰² *Alegato de El Pueblo de Puerto Rico*, págs. 35-36.

¹⁰³ *Id.*, pág. 36 (Aunque defensa sí objetó la admisibilidad del documento de las advertencias). Véase, TPO, págs. 127 y 143.

¹⁰⁴ TPO, pág. 754, líneas 24-28.

¹⁰⁵ TPO, pág. 756, líneas 3-7.

¹⁰⁶ *Alegato del Apelante*, pág. 36.

conciso".¹⁰⁷ Esto así, ya que precisamente, el propósito de la acusación es que el acusado tenga conocimiento de los hechos que se le imputan, de modo, que pueda preparar una defensa adecuada. *Pueblo v. Vélez Rodríguez, supra*, pág. 629, que cita a *Pueblo v. Montero Luciano, supra*.

En cuanto a la discusión sobre este error, el apelante sostiene que, procede revocar las convicciones dictadas bajo el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, ya que las acusaciones imputaron la primera modalidad contemplada en dicho artículo. Esta modalidad lo que busca es tipificar el mero acto de portar un arma de fuego, desprovisto de una licencia para ello. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*. Sin embargo, el TPI halló culpable al apelante en la segunda modalidad del Artículo 5.04 el cual tipifica como delito el acto de portar o transportar un **arma neumática, de juguete o cualquier imitación de arma**, con la intención de cometer delito, o cuando se usa para cometer delito.¹⁰⁸ El apelante aduce que dicha modalidad no es un delito menor incluido en la modalidad principal, ya que no contiene ninguno de los elementos de la primera.¹⁰⁹ De modo que, su derecho a una notificación adecuada de los cargos en su contra, se vio afectado, toda vez que las acusaciones no fueron enmendadas conforme a derecho.

Según podemos observar de los autos originales, dos de las acusaciones en los casos **D LA2017G0156** y **D LA2017G0160**, sobre el Artículo 5.04, imputaron que el arma en cuestión fue usada para cometer el delito de robo; las otras dos acusaciones relacionadas con el Artículo 5.04, no. Por su parte, el MP discute que, el Tribunal está facultado para sentenciar por un delito menor incluido, y que eso fue lo que ocurrió en este caso.¹¹⁰ Por estar de acuerdo con la postura del MP, sostenemos que no incidió el foro primario al sentenciar al apelante bajo el Artículo 5.04. Igualmente, surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 31 de

¹⁰⁷ 34 LPRA Ap. II, R. 35.

¹⁰⁸ *Alegato del Apelante*, págs. 40-41.

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ *Alegato de El Pueblo*, pág. 40.

octubre de 2019, transcrita el 22 de enero de 2020, que, “a solicitud de las partes se [enmendó o aclaró] que los [cargos por el] Art. 5.04 se habían (sic) imputado en la acusación [un] arma neumática, así que las penas varían.”¹¹¹

Por otro lado, dentro del tercer error, el apelante señala la insuficiencia de la acusación en el caso **D LA2017G0154**, debido a que el pliego contiene una combinación de las dos modalidades contempladas en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas.¹¹² Tiene razón. Veamos.

El Artículo 5.15 de la Ley de Armas tipifica como delito el apuntar o disparar armas. En específico, la disposición legal establece lo siguiente:

Incurrirá en delito grave toda persona que [...]

(1) voluntariamente **dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio**, aunque no le cause daño a persona alguna, **[O]**

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, **apunte hacia alguna persona con un arma**, aunque no le cause daño a persona alguna. (Énfasis nuestro.) 25 LPRA sec. 458n.

Por su parte, la acusación antes aludida incluyó la siguiente información:

D LA2017G0154: El referido acusado, WALDEMAR MARTINEZ ORTIZ, allá en o para el 23 de ENERO de 2017, en BAYAMÓN, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, en forma ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, **apuntó** un arma de fuego, PLATEADA CON CACHAS NEGRAS **en un sitio público o en cualquier otro sitio** donde hubo alguna persona que pudo sufrir un daño.

Como puede verse, dicha acusación, en efecto contiene una combinación de las dos modalidades contempladas en el Artículo 5.15. Por lo cual, procede revocar la convicción en cuanto al caso criminal número D LA2017G0154. Esto así, ya que la misma no imputa delito. Debe tenerse en cuenta, que en el ámbito penal, la prueba no enmienda las acusaciones. *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 216 (2012). De tal modo, en este caso, la acusación no resultó suficiente para notificar al acusado sobre los cargos en su contra.

¹¹¹ Véase, *Minuta de la Vista para dictar sentencia*, el 31 de octubre de 2019.

¹¹² *Alegato del Apelante*, pág. 43.

Finalmente, dentro del tercer señalamiento de error, el apelante señala que incidió el foro primario al imputar el agravante establecido en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, cuando en las acusaciones no se incluyeron las circunstancias específicas que justificaban dicho agravante.¹¹³ Por su parte, el MP realizó un análisis sobre el concurso de delitos y la pena impuesta de manera consecutiva según la Ley de Armas. Señaló, que el Artículo 7.03 dispone que las penas deben cumplirse de forma consecutiva, y que el agravamiento es mandatorio por disposición de ley, de modo que al Sr. Martínez se le notificó adecuadamente de los cargos en su contra.¹¹⁴

El Artículo 7.03 de dicha ley dispone taxativamente el agravamiento de las penas. En específico, en su segundo párrafo dispone lo siguiente:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las dispuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en [la sec. 456j de este título] o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de la violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. 25 LPRA sec. 460b.

El agravante dispuesto en el referido artículo requiere duplicar la “pena establecida” cuando la persona convicta hubiere utilizado el arma de fuego “en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental”. 25 LPRA sec. 460b.

Es principio arraigado a nuestro sistema de derecho que le corresponde a la Asamblea Legislativa tipificar los delitos. Nuestro Tribunal Supremo, ha reconocido que, para poder aumentar las penas, la reincidencia debe alegarse en el pliego acusatorio. Regla 48 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 48; *Pueblo v. Montero*

¹¹³ Alegato del Apelante, pág. 45 (Véase, además, *Vista para Dictar Sentencia*, celebrada el 31 de octubre de 2019, transcrita el 22 de enero de 2020, en la cual, defensa notificó la improcedencia del agravamiento de las penas bajo el Artículo 7.03 de la Ley de Armas.

¹¹⁴ Alegato de El Pueblo, pág. 40.

Luciano, 169 DPR 360, 388 (2006). Asimismo, con miras a salvaguardar el derecho de todo acusado al debido proceso de ley, lo cual incluye el derecho a una notificación adecuada, es imperativo incluir una **“notificación adecuada de todos aquellos elementos que acarreen la imposición de una pena mayor para el acusado.”** *Id.*, a la pág. 389.

En el presente caso, todas las acusaciones contra el apelante incluyeron la reincidencia. Adicional a ello, los pliegos, D LA2017G0156, D LA2017G0157, D LA2017G0158, D LA2017G0160 incluyeron el elemento de que el arma se utilizó durante la comisión de un delito. Sin embargo, ninguna de las acusaciones incluyó el segundo elemento, entiéndase, que alguna persona sufriera un daño físico o emocional. Aunque no hay en “nuestro ordenamiento[,] disposición alguna que exija la inclusión de los agravantes como parte de la acusación”,¹¹⁵ por mandato constitucional, el Estado tiene la obligación de probar los elementos del delito, en este caso los agravantes, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, pág. 99. Luego de un cuidadoso estudio de los autos originales, no surge del expediente que el foro primario haya realizado una determinación alguna, o que se halla presentado prueba sobre los agravantes contenidos en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*.

Por lo anterior, resolvemos que erró el TPI al imponer la doble penalidad cuestionada, sin haber realizado una determinación de algún daño físico o emocional, a las víctimas en los delitos sobre la Ley de Armas. Razón por la cual, modificamos la sentencia a los fines de eliminar los agravamientos impuestos, conforme el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. Esto es, la doble penalidad impuesta en los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

Con relación a los errores cuarto y quinto, por estar íntimamente relacionados entre sí, procedemos a discutirlos en conjunto. Ambos señalamientos de error están dirigidos rebatir el *quantum* de prueba que

¹¹⁵ *Pueblo v. Pagan Rojas*, 187 DPR 465, 492 (2012).

se presentó durante el juicio para probar las convicciones del apelante más allá de duda razonable. En lo que respecta a las convicciones bajo el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, el apelante señala que no se estableció que se tratara de un arma de fuego, ni arma neumática. Por otro lado, en cuanto al caso D IS2017G0030, el apelante señala que la convicción por Tentativa de Agresión Sexual, bajo el Artículo 130 del Código Penal, no se logró probar. Mas bien, que del testimonio de la víctima, sólo estableció aquellos elementos constitutivos del delito de Actos Lascivos,¹¹⁶ los cuales no establecieron la intención de intentar consumir una agresión sexual. Esto así, ya que según resuelto por el Tribunal Supremo, los actos preparatorios para un delito no son suficientes para establecer la tentativa del delito.¹¹⁷

Si bien es cierto, que el Tribunal Supremo ha resuelto que actos preparatorios no bastan para configurar una tentativa, esta se demuestra cuando se logra probar que el imputado realizó actos inequívocos, inmediatamente encaminados a consumir el delito. *Pueblo v. Reyes Carrillo*, 207 DPR 1056, 1069 (2021); Artículo 35 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5048.

La convicción apelada se basa en una acusación realizada por hechos ocurridos el 23 de enero de 2017. Particularmente, la víctima declaró que el día de los hechos se encontraba en su residencia, cuando un sujeto, la agarró, le tapó la boca, y la empujó hacia el interior de su apartamento.¹¹⁸ Que este la amenazó, indicando que tenía un arma, y que le tocó los senos, e intentó bajarle la camisa, y el pantalón.¹¹⁹

Siendo este el testimonio creído por el juzgador de los hechos, evaluado a la luz de los elementos del delito, no tenemos duda de que el Estado logró probar más allá de duda razonable que el acusado, hoy apelante, intentó consumir el delito de agresión sexual, según tipificado

¹¹⁶ *Alegato del Apelante*, pág. 61.

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ TPO, pág. 237, líneas 1-8.

¹¹⁹ TPO, pág. 239, líneas 4-30.

en el artículo 130 del Código Penal de 2012.¹²⁰ Son los juzgadores de los hechos los que están en mejor posición de evaluar la evidencia y disponer sobre su veracidad. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598-599 (1995). Por lo anterior, confirmamos la convicción por tentativa de agresión sexual.

En cuanto a las condenas bajo el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, el apelante nos solicita que revoquemos todos los cargos, ya que no se estableció que las armas usadas por el acusado se trataran de un arma de fuego o neumática, en ninguno de los incidentes. Y, que la defensa solamente estipuló que el día 7 de febrero de 2017 se ocupó un “arma”.¹²¹

Surge de la Transcripción de la Prueba Oral, que tres (3) testigos declararon sobre el Exhibit 3A entiéndase, la pistola o el arma en cuestión. Por un lado, la Sra. Colón declaró que le dio la impresión de que el arma que uso el acusado era “de embuste”.¹²² A su vez, la testigo García, al mostrársele el Exhibit 3A por el MP, declaró que el arma que vio el día de los hechos, era la misma.¹²³ Finalmente, el testigo Sánchez, declaró que el hermano de la otra víctima, le gritó que el arma era de embuste.¹²⁴ Mas aun, la declaración jurada que se usó para la convicción del apelante, también estableció que este uso la misma arma para cada evento delictivo. De igual importancia, cabe señalar que el TPI condenó al apelante en los casos relacionados con el Artículo 5.04, bajo la modalidad de arma “neumática”.¹²⁵

Resolvemos que la prueba de cargo y la evidencia contenida en los autos originales, demostró que se trató de un arma neumática y no de fuego. Por tanto, procedemos a reducir las penas a la modalidad de arma neumática, para un total de cuarenta y dos (42) años, en los siguientes casos:

¹²⁰ Véase Regla 110 (d) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. (“La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”.)

¹²¹ TPO, pág. 45, líneas 13-15 (Véase, *Minuta*, vista del 20 de marzo de 2018, en el expediente del caso D LA2017G0152).

¹²² TPO, pág. 39.

¹²³ TPO, pág. 242, líneas 28-29.

¹²⁴ TPO, págs. 535-536.

¹²⁵ Véase, *Minuta de la Vista para dictar sentencia*, del 31 de octubre de 2019.

Número del Caso	Cargo	Penal Fija
D LA2017G0151	Art. 5.15	3 años
D LA2017G0152	Art. 5.15	3 años
D LA2017G0157	Art. 5.15	3 años
D LA2017G0158	Art. 5.15	3 años
D LA2017G0161	Art. 5.15	3 años
D LA2017G0164	Art. 5.15	3 años
D LA2017G0165	Art. 5.15	3 años

Por último, en relación al planteamiento de que no se demostró la convicción en el caso D LA2017G0152, sobre los hechos del 18 de diciembre de 2016,¹²⁶ no le asiste la razón al apelante. Particularmente, este nos señala que la evidencia no reflejó que el apelante le apuntara con el arma al Sr. Toro.¹²⁷ Es bien sabido que, la determinación del foro de instancia no debe sostenerse en cualquier escenario, pues procede revocarla cuando existan dudas razonables y fundadas sobre la culpabilidad de un acusado. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 551. Igualmente, nos corresponde intervenir con las determinaciones del foro primario cuando surja que el foro de instancia incurrió en error manifiesto, prejuicio o parcialidad en el ejercicio de la delicada faena de apreciar la prueba. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 654 (1986).

Ahora bien, según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la culpabilidad de un acusado no tiene que probarse con certeza matemática. *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, a la pág. 856. Más bien, “[l]o que se exige es ‘prueba satisfactoria y suficiente en [D]erecho, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.’” *Id.*, que cita a *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013) (Sentencia); *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787. De tal modo, lo que se requiere del MP es que establezca prueba suficiente para probar elementos del delito y su

¹²⁶ *Alegato del Apelante*, pág. 56.

¹²⁷ *Id.*, a las págs. 57-59.

conexión con el imputado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Ríos*, 132 DPR 146, 169 (1992).

Evaluados los señalamientos de errores cuarto y quinto, resolvemos que en los casos D IS2017G0030 y D LA2017G0152, se demostró la convicción del acusado más allá de duda razonable. Por lo cual, solo procede modificar las penas en los casos de Ley de Armas, por violación al Artículo 5.15, casos D LA2017G0151, 152, 157, 158, 161, 164 y 165, según antes señalado.

Como sexto y último señalamiento de error, el apelante señala que aún de resolver que las convicciones bajo el Artículo 5.15 de la Ley de Armas pueden sostenerse tratándose de una imitación de arma, procede aplicar el principio de aplicación retroactiva de la ley más benigna. Lo anterior, ya que el Artículo 6.14 de la Nueva Ley de Armas, análogo al anterior Artículo 5.15, eliminó la posibilidad de cometer el delito con un arma neumática, pues requiere que se trate exclusivamente de un arma de fuego. El apelante nos invita a determinar que la Nueva Ley suprimió el delito de apuntar y disparar armas en la modalidad de arma neumática.¹²⁸ No tiene razón.

El Artículo 4 del Código Penal, dispone que la ley penal aplicable es la que esté vigente al momento de los hechos. Sin embargo, a modo de excepción, “[s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla”, la misma tendrá un efecto retroactivo. 33 LPRA sec. 5004. Este principio, de rango estatutario, no aplica cuando la nueva ley contenga una cláusula de reserva. *Id.* En lo pertinente, la Nueva Ley de Armas, en su Artículo 7.25 dispone que: “La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, se regirá y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley, incluyendo las penas y el modo de ejecutarlas.” 25 LPRA sec. 467*l*.

¹²⁸ *Alegato del Apelante*, pág. 64.

Sin embargo, al igual que el Código Penal, la misma Ley dispone que si la ley suprime algún delito, entonces (1) no deberá iniciarse el encausamiento; (2) las acciones en trámite deberán desestimarse, e igualmente, (3) las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Nótese, que la misma Ley dispone que, únicamente deberá entenderse que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada ya no constituya delito bajo la nueva ley. Además, que el hecho de que se le cambie el nombre al delito o **se modifique la tipificación de este**, “no constituirá la supresión de tal delito.” (Énfasis nuestro.) 25 LPRA sec. 467l.

Como puede observarse, al comparar el Artículo 5.15 con el Artículo 6.14 de la Nueva Ley, lo que hizo el legislador fue modificar el delito, y no suprimirlo. Igualmente, ya que la Nueva Ley contiene una cláusula de reserva, tampoco procede aplicar el principio de favorabilidad.

IV

Por lo antes expuesto, disponemos lo siguiente: (1) **se revoca la sentencia de culpabilidad en el caso D LA2017G0154** impuesta por el delito tipificado en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas; (2) **se modifican las sentencias en los casos D LA2017G0151,152,157,158, y 161, 164 y 165**, a los fines de rebajar la pena impuesta a 3 años; (3) se elimina la doble penalidad impuesta en los casos **D LA2017G0151, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 160, 161 y 165** conforme el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*; y (4) **así modificada, en los demás casos incluidos, se confirma.**

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones